

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitar información y como obligación de los prestadores de servicios, proporcionarla; así, el artículo 24 en el que se contienen las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se dispone: "6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.", así como en el número 25, "Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones y por el tiempo que se disponga en las regulaciones respectivas."
- Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 4. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, podrán solicitar, de así requerirlo, de manera motivada ya sea a la ARCOTEL, o al Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, según corresponda, un plazo adicional debidamente justificado, para cumplir con la obligación de entrega de la información prevista en el artículo 24 número 6 de la LOT, y dichas instancias podrán aceptar o negar el pedido de ampliación realizado."
- Que, la obligatoriedad de entregar información, también ha sido recogida en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que señala: "Artículo 34.- La información relacionada con la prestación de los servicios, será presentada a la ARCOTEL y al Ministerio rector, en los plazos y formatos que se establezca para el efecto; la información requerida podrá ser presentada, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, por los medios, plataformas o aplicaciones y en las condiciones que dichas instituciones establezcan para tal efecto."
- Que, el servicio de telefonía fija es prestado por las empresas Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP., la empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP., SETEL S.A., ECUADORTELECOM S.A., LINKOTEL S.A.; y, LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A.
- Que, los títulos habilitantes para la prestación de telefonía fija de las empresas CNT EP., ETAPA EP., SETEL S.A., ECUADORTELECOM S.A., LINKOTEL S.A.; y, LEVEL 3 ECUADOR LVTL S.A. contienen expresas estipulaciones y disposiciones que les obligan a proporcionar a la ARCOTEL, información para efectos de administración de los títulos habilitantes y control de la prestación del servicio. La información debe ser entregada con la periodicidad prevista, durante el tiempo de vigencia de los títulos habilitantes.
- Que, en los títulos habilitantes para la prestación del Servicio de Telefonía Fija de las empresas en mención, se determina que la información sea entregada a través del denominado Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), el mismo que debe estar a disposición de la ARCOTEL, mantenerse operativo y contar con la información de respaldo correspondiente a lo mostrado por el sistema, hasta por 24 meses después de su carga.

Que, mediante Informe Regulatorio No.1 de 21 de octubre de 2016, presentado por la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL concluye entre otros aspectos lo siguiente: "5.3 Es legal y procedente, disponer la incorporación de firma electrónica y sellado de tiempo en la entrega de reportes e información periódica a la ARCOTEL, a través del SAAD, para garantizar la hora y fecha exacta en la cual los prestadores de servicios han cargado (entregado) la información en el SAAD; así como la hora y fecha exacta en la cual dicha información está disponible para la ARCOTEL, como destinatario de la misma. En igual forma se garantizaría la integridad de los datos o información entregada. - 5.4. Para el fin indicado en las conclusiones anteriores, es necesario la vinculación de una Entidad de Certificación de Información y Servicios relacionados acreditada por la ARCOTEL como tercero de confianza, con la finalidad de que emita los certificados de firma electrónica y certifique el contenido de los reportes generados y el tiempo en el que dichos reportes son subidos al sistema por las operadoras del Servicio de Telefonía Fija."

Que, es competencia de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme al artículo 148, número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Ejercer todas las competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico, no atribuidas al Directorio."

En uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. – Avocar conocimiento y acoger en su totalidad el informe Regulatorio presentado por la Coordinación Técnica de Regulación, adjunto al memorando ARCOTEL-CREG-2016-0113-M de 21 de octubre de 2016.

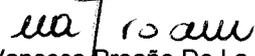
ARTÍCULO DOS. - Establecer como formato y condición, que los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A., LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., CNT EP; y, ETAPA EP, implementen la certificación de firma electrónica y sellado de tiempo para la entrega de reportes e información en el Sistema Automatizado de Adquisición Datos (SAAD), conforme el cronograma que consta Anexo a la presente resolución.

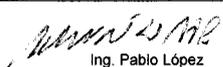
ARTÍCULO TRES. - Disponer a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, coordinen las actividades necesarias con los prestadores del Servicio de Telefonía Fija para la implementación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUATRO. - Encargar a Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, notifique la presente resolución a los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones de Telefonía Fija ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A., LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., CNT EP., ETAPA EP, y a la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los

10 NOV 2016


Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Mayra Cruz 	 Ing. Pablo López	 Ing. Marcelo Avendaño
Dr. Gustavo A. Quijano P. 		